

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por Real orden de 2 de Noviembre próximo pasado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia á D. Teodomiro Collazo, el cual ha tomado posesión de dicho destino en el dia de hoy.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

*Bagajes. — Circular.*

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunicó en 7 de Marzo último la Real orden siguiente:

Penetrada la Reina (q. D. g.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subas-

tarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales sujetarán todos los años en la época de la formación de su presupuesto el máximo y el mínimo de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunión extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciar se una subasta ó después de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas en su reunión inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernación para su conocimiento.

En su consecuencia, cumplida la disposición 5.º de la precedente Real orden, he dispuesto publicar el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en todos los once cantones de esta provincia que á continuación se expresan:

Alcolea del Pinar. — Algora. — Almadrones. — Gajanejos. — Guadalajara. — Hiedelaincina. — Jadraque. — Maranchón. — Riofrío. — Torrijas. — Triujeque.

*Condiciones.*

1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales.

2.º En cada uno de los expresados cantones se celebrará una subasta para la contratación de los bagajes que les corresponda, y será doble, verificándose en el mismo dia y hora en esta capital.

3.º El contratista o contratistas á quie-

nnes sean adjudicados dichos servicios estarán obligados á facilitar los bagajes que la Autoridad local les reclame por medio de nota firmada por la misma, expresando en ella el número y clase de caballerías sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de su pasaporte y Autoridad por quien haya sido expedido.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad, siempre que ésta se halle dentro del tipo marcado por mi Autoridad.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de esta Depositaría provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que haya facilitado, justificando su número con las papeletas que hubiere recibido de los Alcaldes y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Estas papeletas y certificaciones serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaría.

6.º El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Las subastas se verificarán en los puntos ya citados y en este Gobierno de provincia, pudiendo los licitadores remitir á cualquiera de ellos sus proposiciones en pliegos cerrados para el dia 15 del corriente á la una de su tarde, á cuya hora empezará el acto, abriendose primero el pliego que marque el tipo que ha de servir para la subasta, el cual, designado por mi Autoridad, se mantendrá secreto hasta dicho dia y hora.

8.º Para presentarse como licitador á la subasta, ha de hacerse previamente en la Caja de Depósitos de esta capital el de 224 reales para la del cantón de Alcolea del Pinar, 224 para la del de Algora, 276 para la del de Almadrones, 216 para la del de Gajanejos, 932 para la del de Guadalajara, 36 para la del de Hiedelaincina, 304 para la del de Jadraque, 112 para la del de Maranchón, 192 para la del de Riofrío, 520 para la del de Torija, y 264 para la del de Triujeque.

Bastará el depósito de 2,000 rs. vna. para hacer proposición al servicio de todos los cantones, previa presentación en este Gobierno de la carta de pago, y por el mismo se facilitarán las oportunas certificaciones ó documentos necesarios que se pidieren, para hacer constar donde convenga.

Las cartas de pago que acrediten los depo-

sitos serán devueltas inmediatamente á las personas que los hubieren constituido, á excepción de aquellas á quienes se hubiere adjudicado este servicio, que los tendrán retidos mientras dure su compromiso.

9.º El contratista que en todo ó en parte dejare de cumplir con el pedido de caballerías ó carros que por la Autoridad competente se reclame ó que no satisfaciere los pedidos legales, la oportunidad debida sufrirá por la primera vez una multa de 40 rs., 100 por la segunda, y 200 por la tercera y última, habiendo lugar en este caso á la rescisión del contrato y celebración de otro nuevo, siendo de su cuenta los perjuicios que se irrogasen; todo sin perjuicio de que por cuenta del mismo contratista se proporcionen los bagajes necesarios al precio corriente ó mas económico posible.

10. Una vez adjudicado el servicio se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y dos copias simples.

11. Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente modelo, y no serán admitidas las que no se hallen redactadas con arreglo al mismo, ó contengan cláusulas condicionales.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de . . . . . entero del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia num. 145 y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de bagajes que pueda necesitarse el año próximo de 1861, el cantón del . . . . . se compromete á suministrar cada carro por . . . . . cada caballería mayor por . . . . . y cada caballería menor por . . . . .

(Fecha y firma del proponente)

*Circular.*

Tan luego como se reciba la presente, y aprovechando el primer correo, los Alcaldes que no hayan acompañado á las actas de elección de Concejales las listas de electores elegibles, conforme con el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley, las remitirán á este Gobierno, sin que se olvide estampar las cuotas que cada uno satisface

por contribuciones directas y recargos.  
Guadalajara 2 de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

#### Suministros.—Circular.

El dia 26 del mes próximo pasado salieron de Madrid con dirección á Molina varias secciones de artillería con la fuerza total de 176 hombres y 123 mulas y caballos con objeto de hacer pruebas de comparación entre las piezas lisas y rayadas.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos del tránsito desde esta capital á dicha ciudad de Molina, á los de cabeza de cantón, y en particular á los de las poblaciones donde pernocten y hagan parada dichas fuerzas, suministren cuantas raciones les correspondan y presten los auxilios que necesitan para su buena asistencia el oficial de Administración destinado á aquellas.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

#### Vigilancia.

El Alcalde de Pastrana da parte al Gobierno de esta provincia de haberse perdido una yegua á D. Mariano Pérez, de aquella vecindad, el dia 23 de Noviembre último, y con el fin de que el que se la haya encontrado la presente á dicha Autoridad, se expresan á continuación las señas de la referida caballería.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

#### Señas.

Alzada poco más de 6 cuartas, pelo colorado, edad no tiene 4 años, herrada de las manos. En la frente tiene un lunar blanco pequeño en figura de corazón, otro lunar pequeño en el hocico, y la cola cortada por igual, algo larga.

*En la Gaceta num. 322, del sábado 17 del mes proximo pasado, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, la siguiente sentencia:*

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castropol y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Doña María Teresa Castrillon con D. Fermín Villamil sobre nulidad o rescisión de una escritura:

Resultando que en 13 de Febrero de 1853 Doña María Teresa Castrillon otorgó escritura pública, en la que manifestando estar agraciada y obligada á D. Fermín Villamil y su esposa Doña Rosario Cueto, sus vecinos, por los muchos beneficios que de ellos había recibido, y deseando compensarlos como correspondía, les hizo donación de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, reservándose únicamente el usufructo durante sus días, con el gravamen de funeraria si la sobrevivían, y otros que impuso á favor de Josefina Pérez, con quien vivía, y de D. Francisco Lacosta, autorizando á los donatarios para que sin dependencia de ella cambiaseen, enajenaseen, usasen y dispusiesen de dichos bienes como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, dándoles poder para que sin su citación, intervención, ni otro requisito insinuasen la donación, teniendo la otorgante por insinuada con todas las solemnidades; y que presente al otorgamiento D. Fermín Villamil, acepto por sí y por su esposa la donación, registrándose oportunamente la escritura en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 19 del mismo mes de Febrero acudió Villamil al Juz-

gado de Castropol, y con presentación de la citada escritura, pidió que se tuviese por insinuada y legítimamente manifestada, y el Juez lo acordó así, interponiendo para la mayor validez su autoridad y decreto judicial, sin otro trámite y sin que conste la fecha de su providencia:

Resultando que Doña María Teresa Castrillon en 10 de Agosto de 1858 puso demanda ante el mismo Juzgado manifestando que su voluntad había sido suplantada, pues en la creencia de que otorgaba un testamento, para lo cual había sido excitada por D. Fermín Villamil, que al efecto había formado un borrador de él, en el que le nombraba heredero, supo después que lo que había hecho era una donación, pidió que se declarase incífa la citada escritura, rescindiéndola ó anulándola con los demás pronunciamientos de justicia:

Resultando que en el escrito de réplica alegó además que la donación era también nula por no haber sido insinuada en la forma prevista por la ley, toda vez que los bienes excedían de los 500 mrs. de oro que la misma señalaba; y por último, al hacerlo de bien probado, expuso que aunque la donación no fuese nula por los vicios que contenía, lo sería como contraria á la ley 2.º, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohíbe hacerlo de todos los bienes:

Resultando que D. Fermín Villamil impugnó la demanda negando que la demandante hubiera sido sorprendida, y exponiendo que había otorgado la escritura de donación con toda libertad y conciencia, firmándola después de haberla leído íntegramente por dos veces el Escribano á presencia de las partes y testigos:

Resultando que practicada prueba testifical sobre la forma en que tuvo lugar el otorgamiento de la escritura, el Juez de primera instancia absolvio á D. Fermín Villamil de la demanda; pero que interpuesta apelación por la demandante, la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por sentencia de 25 de Mayo de 1859, revocó la apelada y declaró nula, de ningún valor ni efecto la donación *inter vivos* otorgada por Doña María Teresa Castrillon.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Villamil el presente recurso, que fundó en que era contraria á la ley 16.º, tít. 22, Partida 5.º, al artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Mayo de 1857, en razón á que siendo uno de los fundamentos del fallo la inmensidad de la donación, habiéndose pedido en la demanda la nulidad ó rescisión de la escritura por medio de la acción de dolo, no se había hecho mención de tal circunstancia hasta el acto de alegar de bien probado, en que asimismo contrariaba la ley 7.º, tít. 10, Partida 3.º, porque fundándose la demanda, ya en la suplantación de la voluntad, ya en la inmensidad de la donación, se había fallado sobre reclamaciones que se contradecían; y que en el caso de considerarse que dichas acciones se habían presentado alternativamente, se había saltado á la jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1853 por haber desaparecido del fallo la forma alternativa de la demanda; que asimismo era contraria á las leyes 114 y 116, título 18, Partida 5.º, y al art. 291 de la ley de Enjuiciamiento, porque la suplantación de la voluntad de la demandante, en que fundaba su derecho, constituía un delito que debía probarse en el juicio correspondiente, y que mientras no se hiciera era ilógico decidir sobre sus consecuencias, con lo cual se había infringido también la jurisprudencia de que lo accesorio dependía de lo principal, contrariando esencialmente la

citada ley 114, tít. 18, Partida 3.º, por contener la escritura todos los requisitos que la misma previene: la ley 115 del mismo título y Partida, porque si según ella debe ser creido el Escribano cuando es de buena fama en contraposición de los testigos instrumentales, debe ser mucho mayor la fuerza de la escritura cuando todos están conformes: la jurisprudencia de los Tribunales, según la que en los contratos debe estarse á la voluntad de los contrayentes antes que al sentido literal de las palabras y las cláusulas que puedan ofrecer oscuridad, interpretarse y explicarse por las en que claramente se hubiese convenido; y por último, la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo, especialmente en sentencia de 21 de Noviembre de 1846, de no calificar como donación general la que como la presente lleva anexas otras obligaciones á favor de terceras personas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jiménez de Palacio:

Considerando que la escritura de donación otorgada por Doña María Teresa Castrillon á favor de D. Fermín Villamil y su esposa es un documento público y vestido de todas las formalidades que el derecho prescribe:

Considerando que, al tratar la ley 115, tit. 18, de la Partida 3.º de las cartas públicas que deben ser valederas, prescribe que cuando el Escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento, y los testigos instrumentales contradicen su aserto y niegan haber sido del acto á que la citada carta se refiere, si el Escribano es de buena fama y el documento conviene con sus notas, debe este ser creido y no los testigos:

Considerando que en el caso presente el Escribano que autorizó la donación y los testigos instrumentales, de acuerdo con él, aseveran que todo pasó tal y como aparece de la escritura: que está concuerda bien y fielmente con el protocolo de su razón y además que el primero es de buena fama, la segunda de la Audiencia de Oviedo, al declarar la nulidad de la donación ha infringido la citada ley de la Partida que se alega como principal fundamento para la casación, puesto que si la escritura es válida en las condiciones indicadas, aun cuando los testigos del instrumento contradigan el aserto del Escribano, con mayoría de razón debe serlo cuando declaren acordes con él.

Fallamos que debemos declarar y declararemos haber lugar al recurso interpuesto por D. Fermín Villamil, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 23 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Viñuela.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jiménez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

*La que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.*

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—Pedro José Pinazo.

llero, Depositarios que fueron de los fondos de Caminos, en la provincia de Guadalajara en 1838, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de treinta días se presenten en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, con objeto de enterarles de un acuerdo de la Sección tercera del Tribunal de Cuentas del reino, relativo á la cuenta de la referida depositaría, correspondiente al citado año y rendida por el primero de aquellos; con apercibimiento de que no verificándose les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 27 del actual dice á esta Administración lo que sigue:

«Habiéndose impreso una nueva edición del Real decreto, Instrucción y Tarifas de Consumos, podrá V. S. y también los particulares adquirir los ejemplares que guste al precio de 4 rs. en la portería de esta Dirección general, dando encargo para verificarlo á persona de su confianza.»

Inútil es que esta Administración encarezca lo necesario de la adquisición del Real decreto, Instrucción y Tarifa á que se contrae la preinscripción órden de la Dirección general de Consumos, pues hay cosas que ellas por sí solas se recomiendan; lo indispensable para las Corporaciones municipales, base de sus operaciones en el ramo, y lo útil á los particulares en general, hace que me dirija á estos recomendándoles se provean de este ejemplar tanto mas, cuanto que lo motivo de su precio no impedirá hacerlo.

Los pedidos se harán á esta Administración, franco de porte, a D. José Julianis, Oficial 3.º de la misma y encargado del negociado de Consumos, remitiendo el importe del pedido.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

#### INTENDENCIA DE EJÉRCITO

y del distrito de Castilla la Nueva:

##### Anuncio.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 21 del actual con objeto de contratar la adquisición de 10,000 fanegas de cebada con destino al Ejército de ocupación de Ceuta y Tetuan, y debiendo procederse á una segunda y formal licitación, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del dia 6 de Diciembre próximo con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite, y muestra del expresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 25,200 rs. vn. en metálico, su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Antonio Planell y D. Juan Celestino Caban-

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se entregaran en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto no podrán recibirse mas, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare remate a su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquél la aprobación de la Superioridad.

6.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Manuel de Fuertes, Secretario.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Martínez Ibañez, natural de Torrubia, en este partido judicial, hijo de Francisco y Dorotea, difuntos, para que por si ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de testamentaría necesario que se está sustanciando & virtud de la defunción de su referida madre, ocurrida el dia 8 del actual; en la inteligencia que aunque no comparezca, se seguirá adelante en el juicio, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Molina á 24 de Noviembre de 1860.—José Maldonado.

### JUZGADO DE PAZ de Zarzuela de Jadraque.

D. Manuel Pérez, Secretario habilitado para estas actuaciones del Juzgado de paz de este distrito de Zarzuela de Jadraque, partido de Atienza en esta provincia.

Certifcio: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de Vicente Llorente Torija, vecino y Secretario de Ayuntamiento y Juzgado de paz de este pueblo, contra Víctor Palancar, vecino y Alcalde del de Alcorlo, sobre pago de 50 rs. 24 mrs. en dinero, y en especie 4 fanegas de centeno, el primero procedente de la formación de los repartimientos de inmuebles y matrículas de subsidio que funcionaron en la anualidad de 1859; y lo segundo por el desempeño interinamente de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y mitad de Agosto del expresado año, según oficio suscrito por el demandado y su procurador Gregorio Rincón que obra en cabeza de este expediente, en ausencia y rebeldía del demandado ha recido la sentencia, pronunciamiento y notificación en Estrados siguiente:

Sentencia.—En el juicio verbal intentado por Vicente Llorente Torija, vecino, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado de paz de este pueblo, contra Víctor Palancar, vecino y Alcalde de Alcorlo, sobre pago de 50 reales 24 mrs., con más 4 fanegas de trigo que le adeuda procedentes, el dinero de la formación de los repartimientos y matrículas de subsidio del año 1859, como también por el papel suprido aquella Secretaría en el tiempo que la ha venido desempeñando interinamente; y el trigo por el desempeño interinamen-

te de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y mitad de Agosto del indicado año, á razón de 2 fanegas por mes, según oficio de nombramiento que obra en cabeza de este expediente presentado por el demandante, del nombramiento interinamente para el desempeño de aquella Secretaría suscrito por el enunciado Palancar y su procurador Gregorio Rincón:

Resultando que el precitado Vicente Llorente Torija, presentó demanda con fecha 26 de Octubre próximo pasado, por la cantidad, tanto en metálico como especie de 55 reales 24 mrs. y 4 fanegas de trigo, aquellos por la formación de los repartimientos de inmuebles y matrículas de subsidio para 1859, y estas por el desempeño interinamente de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del prenotado año, á razón de dos fanegas por mes que aquél le asignó según oficio de nombramiento que suscribió por aquél y su procurador obra en cabeza de este expediente:

Resultando que el mismo dia 26 se libró por este Juzgado de paz y dirigió al del citado pueblo el correspondiente oficio con inclusión del duplicado de la papeleta para la citación del demandado, lo cual se verificó por el Juez de paz de aquél, en la que expuso el insinuado demandado, (y no debió admitirse con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil), que no era competente la celebración del juicio intentado, en este Juzgado, habiéndose pedido hacer en tal caso por aquél Juez de paz.

Considerando que el actor Vicente Llorente Torija ha justificado cumplidamente su petición y que aquél no se presentó a oponer excepción alguna aquella:

Considerando que todo ciudadano queda obligado á cumplir lo prometido, de conformidad con lo que establece el título 1.<sup>a</sup> libro 10 de la Noveísima Recopilación:

Y considerando por último, que por la precedente acta de juicio verbal, celebrado el dia 29 del próximo pasado mes de Octubre, se declara la rebeldía del demandado,

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al articulado Víctor Palancar, vecino y Alcalde del pueblo de Alcorlo, al pago de 55 rs. 24 mrs. y 4 fanegas de trigo, reclamados, con más á la multa de 10 rs. que satisfará en el papel correspondiente, costas y daños causados, y que se causen hasta su total solvencia, para lo cual se le concede el término improrrogable de ocho días, contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia esta mi sentencia definitiva.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los Estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio de este definitivo, y diríjase con atención comunicacion al Sr. Gobernador de esta provincia á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, para que llegando á conocimiento de quien incumbe, cumpla lo mandado en este mi definitivo; bajo apercibimiento de todo rigor de la ley.

Y por esta que su merced decretó, lo proveyo, mandó y firmó, de que certifcio yo el Secretario habilitado para estas actuaciones.—Rufo Perucha.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, hallándose presentes los testigos Pedro Perucha y Mariano Atienza, de esta vecindad.

Zarzuela de Jadraque 3 de Noviembre de 1860.—Pedro Perucha.—Mariano Atienza.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

5. Notificación.—En el ya mencionado dia 30 de Noviembre, el Secretario habilitado para estas actuaciones, y hallándose el Sr. Juez de paz de este distrito celebrando audiencia pública, notifique la anterior sentencia y la lei íntegramente á presencia de los testigos Pedro Perucha y Mariano Atienza, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía por falta de comparecencia de Víctor Palancar, y firman dichos testigos, de que certifcio.—Pedro Perucha.—Mariano Atienza.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

Corresponde á la letra consu original que me remito. Y para que conste por mandato judicial, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que firmo en Zarzuela de Jadraque 10 de Noviembre de 1860.—El Secretario habilitado, Manuel Pérez.—V. B.—El Juez de paz, Rufo Perucha.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa la derrama individual del cupo y recargos que la han sido señalados por contribución territorial en 1861, confeccionada por la Comisión de Repartimiento, desde hoy queda expuesta al público en el sitio de costumbre, por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo plazo se admiten las reclamaciones oportunas.

Hiendelaencina y Noviembre 28 de 1860.—El Presidente, José Crespo.—P. A. D. A.—Manuel Fries Pascual.

Se halla terminada la matrícula del subsidio industrial de esta villa formada para 1861, y desde hoy expuesta al público en el sitio de costumbre por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante este periodo pueden interponerse las reclamaciones oportunas.

Hiendelaencina y Noviembre 28 de 1860.—El Alcalde, José Crespo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

No habiéndose presentado licitador que cubra las dos terceras partes del cupo principal de consumos para el año de 1861, según aparece de las subastas celebradas ante esta Corporación en los días 11 y 18 del actual, ha acordado la Corporación que presido el que se celebre otro remate, que tendrá efecto á los ocho días siguientes de como aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos referidas tercera partes del cupo primitivo, correspondiente á esta villa y su agregado.

Villaseca de Henares y Noviembre 28 de 1860.—El Presidente, Domingo Baraona.—P. O. Santiago Ortega.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baides.

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1861, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que les asistan desde el 28 de los corrientes al 7 de Diciembre próximo, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Municipalidad; advirtiendo que terminado este plazo no serán oídas.

Baides 24 de Noviembre de 1860.—

D. O. D. S. A.—El Secretario, Fulgencio de Franciso.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar las especies de consumos para el próximo año de 1861, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, ha acordado celebrar sus remates en los días 9 y 16 del próximo mes de Diciembre en el sitio de costumbre y hora de las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquél acto.

Moratilla de los Meleros 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.—Secretario interino, Eugenio Aguado.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1861, los contribuyentes vecinos e interesados forasteros pueden acudir á verificar las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín de provincia, como igualmente á quienes corresponda en la matrícula de subsidio y amillaramiento de consumos; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Moratilla de los Meleros 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.—Secretario interino, Eugenio Aguado.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Hallándose concluida la rectificación del amillaramiento formado por la Junta parcial de este pueblo, del movimiento de la propiedad rústica y pecuaria que los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de inmuebles han experimentado durante el presente año, se hace saber á todos los interesados comprendidos en el mismo que dichos trabajos se hallarán de manifiesto en el local de las Salas consistoriales, por término de diez días á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, para que cada cual pueda enterarse de las reformas y reclamar de agravio; en la inteligencia que pasado el término no será oída ninguna reclamación.

Checa 24 de Noviembre de 1860.—Gervasio Casado.—Por su mandado.—Ramon García.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Debiendo proveerse la plaza de boticario titular de esta villa, dotada con 7,000 reales anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, para cumplir el contrato celebrado en fin de Diciembre próximo, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo mes de Diciembre; pasado cuyo dia se proveerá.

Almonacid de Zorita 17 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

A los nueve días después del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Horche 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Vicente Calvo Ruiz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo por la Comisión de Repartimiento para el año de 1861, se halla expuesto al público desde 1.º de Diciembre hasta el 8, ambos inclusive, en la Secretaría del Ayuntamiento; lo que se hace saber a los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros para que presenten las reclamaciones de agravio que crean justas, ante el Ayuntamiento del mismo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado no serán oídas.

Chequilla 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Serafín Hernández.—De orden de la Junta.—Genaro López, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

La rectificación del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1861, se ha dado por concluida y de manifiesto en la Secretaría del Municipio por ocho días á los efectos de la ley. También se encuentra terminada y expuesta al público por ocho días en dicha Secretaría, la clasificación individual de categorías para el consumo del año 1861, en cuyo periodo pueden los interesados hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córcoles 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Rafael de Miguel.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

Hallándose concluida la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que servirá para girar el repartimiento de la contribución territorial de 1861, se encuentra expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de seis días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes, y en cuyo plazo se admiten reclamaciones, pasado el cual ninguna será oída. Luego se hace saber por el presente para que no se alegue ignorancia.

Córcoles 28 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Lorenzo Tomico.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del Padrón.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurrección se celebra en esta villa del Padrón, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos, libre de toda traba, derecho, arbitrio o impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padrón 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artíme.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Terminado el apéndice de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial del mismo que ha de servir de base para la derriama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el dia 7 de Diciembre próximo.

Los contribuyentes de este pueblo y forasteros que se hallan inscritos en él, podrán hacer las reclamaciones que gusten dentro del término fijado; pues pasado que sea no serán oídos en agravio.

Cañizar 28 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Miguel Muñoz.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio y Fraguas.

El cuaderno de amillaramiento que ha de

servir de base para la contribución del próximo año de 1861 se halla terminado y por consiguiente al público en el piso bajo de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días. Asimismo se halla de manifiesto en el mismo local y periodo la clasificación de categorías de la contribución de consumos para el año de 1861. Lo que se hace saber para que los contribuyentes en este distrito de ambas contribuciones se enteren de sus derramas.

Monasterio 29 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Juan Recuero.—P. O.—Miguel Angel Estéban Muñoz, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1861, dichos trabajos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Escamilla 25 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—El Secretario, Teodoro Sanz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.

Hallándose terminado y aprobado por esta Municipalidad el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1861, se hallará expuesto al público en esta Secretaría desde el 28 del presente al 8 del próximo Diciembre, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les asistan; advirtiendo que pasado el tiempo de la exposición no les serán oídas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en él.

Castilnuevo 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Martín Barra.—Por su mandado.—Jerónimo Sanz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza de esta villa sobre la cual ha de recaer la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1861, se anuncia al público para que en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravio que advirtiesen; á cuyo fin se halla de manifiesto en la Secretaría con los correspondientes documentos.

Romanillos de Atienza 26 de Noviembre de 1860.—El Teniente Alcalde, Saturnino Moreno.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pálmaces de Jadraque.

El repartimiento de la contribución de consumos y la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año entrante de 1861 se hallan formados, y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de la ley.

Pálmaces de Jadraque 30 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Remigio Bermejo.—Por su mandado.—Manuel Elvira y Pérez, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

La matrícula del subsidio industrial de este pueblo se halla formalizada, expuesta al

público por término de ocho días contados desde esta fecha, donde los inscriptos en ella pueden pasar á enterarse y reclamar aquello que les pareciere justo: pasado dicho término ninguna será admitida.

Villaseca de Uceda 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

Formado por la Junta de Repartidores y Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación desde este día hasta el 4 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo los contribuyentes pueden pasar á enterarse de él y reclamar el agravio que conocieren se les siguiere del traslado del amillaramiento y apéndice formado al efecto; pasado el término fijado ninguna reclamación será admitida.

Villaseca de Uceda 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año próximo de 1861, se halla terminado y de manifiesto por término de ocho días contados desde esta fecha en la Secretaría municipal, en cuyo plazo pueden hacer sus reclamaciones los que se crean agraviadoss.

Torija 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Paniagua.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para girar el repartimiento de la contribución territorial del año de 1861, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 10 de Diciembre próximo para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen fundadas.

Cerezo 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Zurita.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Rectificado el amillaramiento para el repartimiento de inmuebles en el año próximo venidero de 1861, se anuncia al público para que en el término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial, puedan hacer las reclamaciones los que se crean agraviadoss, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría los correspondientes documentos.

La Casa de San Galindo 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Genaro Hernández.—Antonio Nieto, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

El apéndice del amillaramiento de este pueblo, del que ha de procederse al repartimiento de inmuebles de 1861, se ha dado por concluido, el que se halla expuesto al público por ocho días á los efectos de la ley.

Imon 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Emeterio Vaquero.—El Secretario, Plácido Moreno.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1861 se ha dado por concluido, el que se halla expuesto al público en los parajes de costumbre de este pueblo por término de ocho días á los efectos de la ley y Reales órdenes emanadas por el Gobierno de la provincia.

Cillas 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Melchor Ibáñez.—Por su mandado.

El Secretario de Ayuntamiento, Juan González.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vegaillas.

En este dia queda terminado el apéndice de la rectificación del amillaramiento que ha formado la Junta pericial y que ha de servir de base para la derriama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que corresponde a este pueblo el bienio próximo de 1861 y queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio.

Vegaillas 23 de Noviembre de 1860.—P. O.—El Secretario, Lino Domingo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

Terminados los trabajos de repartimiento de contribución territorial para 1861, la antecitada Comisión que presidió ha dispuesto en sesión de este dia se hallen expuestos por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten; encargando en nombre de la misma á los Señores Alcaldes constitucionales de Beleña, Torrebelén, Humanes y La Mierla, den publicidad al presente, con objeto de que los hacendados en esta y vecinos de las expresadas villas puedan reclamar de agravio en dicho período.

Puebla de Beleña 24 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Rufino Blás.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En la villa de Cifuentes, cabeza del partido de su nombre, se arrienda un molino harinero denominado de la Balsa, situado en el límite SE. de la población, con dos piedras y agua suficiente para todo el año; el cual por ser el único que en dicha villa existe verifica la molienda de toda ella, que consta de 500 vecinos y aun de varios de los pueblos limítrofes por carecer de este artefacto, ser el mas próximo y de mejores condiciones. Las personas que quieran interesarse podrán acudir el dia 20 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, á la casa-habitación del propietario D. Marcos Pérez, de Durango, vecino de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

El 8 del corriente y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la villa de Centenera, en la casa-habitación del Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso, la subasta del molino harinero y dos tierras contiguas propias de S. E., por el tiempo de cuatro años, que dará principio en 1.º de Enero próximo y finalizará en 31 de Diciembre de 1864. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa de dicho Administrador en el citado pueblo de Centenera.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.